

culado; razon por la cual, despues de muchos trabajos preparatorios, publicó Gregorio XIII en 1580 un calendario corregido, que fué ratificado por el emperador Rodulfo en 1583 (1). Los protestantes no quisieron aceptarlo, por la sola razon de ser obra del papa. Unicamente ya en 1690 entraron los estados protestantes de Alemania en la idea de aprobar, bajo el nombre de calendario Juliano corregido, uno nuevo que poco á poco se ha ido introduciendo en los demas países protestantes. Por último, los de Alemania se resolvieron en 1778 á adoptar el cómputo Gregoriano con el título de Calendario corregido del imperio. Los rusos y griegos se sirven todavía del calendario Juliano.

§ 350. — VIII. Conclusion.

Si se ha comprendido el conjunto que forman los rasgos principales de la legislacion explicada, si por ellos se entiende el alto sentido moral y el idealismo que acompañan hasta á sus ménos interesantes disposiciones, y si por último ha conseguido el autor arrancar á sus lectores de la esfera de las preocupaciones vulgares y de las miserables calumnias, para elevarlos á la contemplacion de las grandes verdades históricas, permítasele concluir esta obra con las palabras que uno de los mas nobles y meditabundos escritores de Alemania lanzaba con toda la efusion de su alma: « La antigua fe católica es el cristianismo viviente y activo. Su omnipresencia en la vida humana, su propension á las artes, su profunda humanidad, la inviolabilidad de sus matrimonios, su accesible y dulce sistema, su amor á la pobreza, á la obediencia y á la fidelidad forman la base de su constitucion y le dan á conocer como la religion verdadera (2). »

(1) El año solar del calendario Juliano tiene 365 días y 6 horas, y por esto se aumenta uno cada cuatro años. Mas como realmente no tiene mas que 365 días, 5 horas 49 minutos, se atrasa este calendario 11 minutos anuales, resultando que hasta el siglo XVI se habia atrasado diez dias con respecto al sol. Para no dar en este inconveniente, suprime el Gregoriano el día intercalar una vez cada siglo; pero como por este cómputo sobran 22 horas y 49 minutos cada cuatrocientos años, pone en tales épocas un año bisiesto. A fin de ajustar el calendario con el curso del sol, se omitieron 10 dias el año 1582, saltando desde el 4 al 15 de octubre.

(2) Novalis (Fr. von Hardenberg) Schriften. Berlin. 1826. Th. 1. § 208.

DISPOSICIONES NOTABLES

DEL

DERECHO NOVÍSIMO

DE LAS REPÚBLICAS DE MÉJICO,

EL PERÚ, COLOMBIA, VENEZUELA, LA NUEVA GRANADA
Y CHILE,

RELATIVAS AL DERECHO ECLESIAÍSTICO.

MÉJICO.

Las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843 declaran por el artículo sexto, que la nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

En la república se publicó y dió fuerza de ley al siguiente decreto de Cortes de 1º de octubre de 1820:

ART. 1º. Se suprimen todos los monasterios de las Ordenes monacales; los de canónigos reglares de san Benito, de la Congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de san Agustin, y los Premonstratenses; los conventos y colegios de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de san Juan de Jerusalem; los de la de san Juan de Dios y de Betlemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquiera clase. 2º. Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monjes que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios; proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5º y 6º, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3º. Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion real continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y exámen. 4º. Los méritos contraídos en sus respectivos insti-

tutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 5°. A todo monje ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos, y seiscientos á los mayores de sesenta. 6°. Los demas monjes profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos. 7°. Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los Freires de las Ordenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de san Juan de Jerusalem, y á los Comendadores hospitalarios. A los de san Juan de Dios, y á los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad, y ciento á los donados profesos. 8°. Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia. 9°. En cuanto á los demas regulares, la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios. 10°. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. 11°. Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12°. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun habito, ni profesar á ningun novicio. 13°. El gobierno protegerá, por todos los medios que estén en sus facultades, la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. 14°. La nacion dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15°. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al jefe superior político de la provincia de su residencia, para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior. 16°. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. 17°. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo

donde no haya mas que un convento subsistirá este si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*. 18°. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, deberá el gobierno asignarla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario. 19°. El gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos. 20°. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos regulares de las escuelas pias y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17°, y de la parte del 12° que prohibe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9°, se entenderá para con los Esculapios, sin perjuicio de la translacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el gobierno. 21°. Los artículos 9°, 10°, 12° y 13° se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension. 22°. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5°, 6° y 14° se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar. 23°. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 16°, 17°, 19° et 20°, quedan aplicados al crédito público; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. 24°. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes. 25°. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular. 26°. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito. 27°. Los jefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las Cortes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias. 28°. Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. 29°. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto. 30°. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del

gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.

Por el artículo 1º y 2º del decreto de 7 de agosto de 1823 se declaró, que los bienes que en otro tiempo fueron vinculados, lo habian dejado de ser desde 27 de setiembre de 1820, en virtud de la ley de esa fecha, y debian continuar en la clase de enteramente libres, sin que ni ellos ni otros algunos se pudiesen volver á vincular; y por lo tanto habian estado y debian continuar en la clase de libres los patronatos ó capellanías laicas. Y por el 14º se derogaron los artículos de dicha ley de 27 de setiembre relativos á capellanías eclesiásticas, obras pias y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion.

En 23 de setiembre de 1829, se pasó á todos los cabildos eclesiásticos la circular que sigue :

Ilmo. Sr. : Penetrado el religioso ánimo del Exmo. Sr. presidente de la orfandad y necesidades que tiempo há afligen á la iglesia mejicana por la injusta y voluntaria ausencia de algunos de sus ingratos pastores, y por el fallecimiento de los demas; considerando por una parte los males que podrian ocasionarse á la república si se demorase todavía por mas largo período el urgente remedio que con tanta ansia desean los fieles, y reclaman sus intereses espirituales, y por otra la lentitud y dificultad que puedan ofrecer las negociaciones que van á entablarse con la curia romana, segun las instrucciones acordadas por el Congreso general, á fin de establecer el libre ejercicio del patronato para la provision, division y ereccion de obispados; ha tenido á bien resolver en uso de sus facultades extraordinarias: Que, sin perjuicio del cumplimiento del soberano decreto en que se fijan las bases sobre que deben girar los concordatos que se celebren con la Silla apostólica, se solicite de pronto por nuestro Enviado el nombramiento de seis obispos. Y para que esta resolucion tenga su debido efecto, se ha servido acordar igualmente entre otras cosas, que los venerables cabildos de las iglesias de la república propongan, á la mayor posible brevedad, un número competente de eclesiásticos del clero secular y regular, que no excedan de nueve ni sean ménos de seis, á quienes juzguen dignos por su mérito, literatura, buenas costumbres y patriotismo de ser promovidos á la jerarquía episcopal.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que, al mismo tiempo de dirigir la lista de los propuestos, se acompañe un atestado en toda forma, respecto de cada uno separadamente, de su literatura, servicios y virtudes, que pueda suplir por la prueba canónica que en tales casos se acostumbra recibir.

Por decreto de 17 de febrero de 1830 se dispuso, que por aquella vez, y sin perjuicio de activar el arreglo del ejercicio del derecho de patronato, para cada obispado vacante en la república propusiese el gobierno á S. S. un individuo de los propuestos por los respectivos

cabildos y aceptados ya por los gobernadores, que fuese mejicano por nacimiento; que se encargase al Enviado cerca de la corte de Roma negociase con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas *cum onere divisionis*, y que en la provision se incluyesen el arzobispado de Méjico y el obispado de Oajaca; y por último, que el gobierno, oyendo para la exclusiva á los gobernadores de Sonora, Yucatan y Tabasco, propusiese á S. S. dos eclesiásticos para obispos de estas diócesis.

Por decreto de 16 de mayo de 1831 se dispuso lo que sigue :

ART. 1º. Por una vez podrán los obispos con los cabildos, y á falta de aquellos estos solos, proveer las dignidades, canongías y prebendas, que forman la dotacion de sus iglesias, en el tiempo que estimaren conveniente.

2º. Las piezas de que habla el artículo anterior se proveerán en los capitulares que actualmente componen los cabildos, en los curas, y en otros eclesiásticos que tengan las condiciones que previenen los cánones, estatutos de las iglesias y leyes vigentes.

3º. Los gobernadores de los estados, cuyas capitales se hallan situadas dentro de las respectivas diócesis, ejercerán la exclusiva en las provisiones de los que nuevamente se nombraren, segun la tengan decretada ó decretaren sus respectivas legislaturas. El presidente de la república ejercerá igualmente la exclusiva en la provision de las dignidades, canongías y prebendas de la iglesia metropolitana, en el órden y bajo las reglas que le han dirigido en la provision de los curatos del distrito.

4º. La de las canongías y prebendas de la colegiata de Santa Maria de Guadalupe, situada dentro del territorio del distrito, la hará su cabildo respectivo, presidido por el prelado diocesano, ó por el individuo del cabildo metropolitano á quien comisionare con el ejercicio de un voto, y el decisivo en caso de empate, sin distincion de las canongías de oficio, las de gracia y de las sujetas á sínodo, y en todas ejercerá la exclusiva solo el presidente de la república.

Por el artículo 92 de la ley de 23 de mayo de 1837 está dispuesto, que cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa espiritual, aun cuando sea eclesiástico el perturbador, debe acudir á la jurisdiccion civil ordinaria de primera instancia para que le restituya y ampare; conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

En las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843 se dispone por el artículo 66, § 10º, que otra de las facultades del Congreso es aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la Silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion. Por el 87º, §§ 18º y 19º, se declaran atribuciones del presidente celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos á la aprobacion del Congreso; y conceder el pase á los decretos concii-

liares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta última facultad empero la ha de usar, con acuerdo del Congreso, cuando versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo de gobierno, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de justicia, si versan sobre puntos contenciosos; sin que se extienda dicha facultad á los breves sobre materia de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no están sujetos á presentacion. Y el 118º, §§ 6º y 13º, señala como facultades de la Corte suprema de justicia conocer en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion; y de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos y vicarios generales y jueces eclesiásticos, pudiendo sin embargo la parte, si le conviene, introducirlo ante el tribunal del mismo departamento siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.

Por decreto de 18 de agosto de 1842 se ha dispuesto que el derecho de amortizacion que causa la mano muerta por adquisicion directa ó indirecta de bienes raices, imposicion de capitales, fundacion de beneficios, obras pias, etc., debe cobrarse sobre la cuota de quince por ciento, bajo las reglas que se hallaban en práctica en 1824, mientras no se dispone otra cosa.

Por circular de 25 de marzo de 1833, reiterada el 11 de diciembre de 1835, se hizo saber, que por varias noticias particulares, y por informe del Ministro plenipotenciario de la republica cerca de Su Santidad, se habia instruido el Exmo. Sr. Presidente de que no faltaban en Roma gentes perversas que, abusando del candor y buena fe de los extrangeros, y de los conocimientos y relaciones que tenian en aquellas curias, falsificaban y vendian bulas pontificias, breves y rescriptos sobre concesiones de indulgencias, dispensas y otras gracias de todas clases, y deseando evitar los males que debian producir tales documentos apócrifos en el órden espiritual, con trascendencia al civil, S. E. tuvo á bien acordar se hiciese entender á todos los habitantes de la república, que despues de seis meses de la fecha de la circular, y para lo sucesivo, toda bula, y demas rescriptos pontificios que se presentaren, han de tener el visto bueno del Ministro ó agente encargado de negocios en Roma, y que sin este requisito no se le dará pase por el gobierno.

La obligacion civil de pagar el diezmo fué abolida por la ley de 27 de octubre de 1833.

Por disposiciones particulares está mandado que á excepcion de las monjas, nadie pueda ser enterrado dentro de las poblaciones, y que todos los cadáveres deben ser conducidos al cementerio general que designe la Autoridad pública. Así resulta del bando de 15 de diciembre de 1833, providencias de 1º y 24 de enero de 1834, bando de 11 de mayo y providencia de 17 de noviembre de 1836.

PERÚ.

I.

La constitucion de 1834 declaró por su art. 2º, que la religion de la republica era la católica, apostólica, romana; la cual protegía la nacion por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, sin permitir el ejercicio de ninguna otra.

II.

Respecto á la eleccion de los obispos, el gobierno siguió ejerciendo el derecho de patronato, si bien las vicisitudes de los tiempos fueron causa de que alguna vez se declarasen sin efecto sus presentaciones; hasta que en 1832 se adoptó el método de eleccion para la formacion de propuestas numerosas que debia hacer al gobierno el mismo clero. Mas segun el § 27 del art. 85 de la constitucion de 1834 corresponde al presidente de la república presentar para los arzobispados y obispados, á propuesta en terna del Senado, conforme á la ley, y con aprobacion del Congreso. En 1835 sin embargo, al conceder el pase á la bula de institucion del arzobispo de Lima, tuvo que hacerse protestando contra las cláusulas opuestas al derecho de patronato, y reclamando contra la omision de no haber declarado que la institucion se hacia en virtud de la presentacion del gobierno; así como de otra bula que á esta acompañaba, se excluyeron ciertas expresiones de la fórmula del juramento, reduciéndolo á los términos prevenidos en la ley 1, tit. 7, lib. 1º de la Recop. de Ind., y cédula de 1º de julio de 1770. Igualmente en 1836, en las bulas de institucion del obispo de Trujillo, se insistió expresamente en que el juramento no contuviese las cláusulas que se notaron, mandando que se hiciese en términos breves, claros y sencillos, añadiendo la cláusula de «sin perjuicio de la fidelidad debida al Estado, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos, como tampoco á lo prevenido en la ley 1, tit. 7, lib. 1 de la Recop. de Ind., y cédula de 1º de julio de 1770.» Y en 1837 por fin se concedió el pase á una bula de institucion de obispo de una mitra, para la cual no habia hecho el gobierno presentacion, si bien haciéndola recaer en el presentado para otra distinta; circunstancia esta última que sirvió de base á la concesion del *exequatur*, reconociendo empero expresamente que no debiera haberse hecho por la primera: *decr. de 22 de setiembre y 1º de octubre de 1827; ley de 19 de octubre de 1832; resoluc. de 17 de mayo de 1833; resoluc. de 20 de julio de 1835; resoluc. de 17 de setiembre de 1836; y resoluc. de 1º de agosto de 1837.*

En el *considerando* de la resoluc. de 13 de noviembre de 1834 se sienta como doctrina corriente, que en las iglesias de América vaca un obispado luego que el provisto acepta la presentacion para otra

mitra, ó acude á Roma por las bulas, ó en virtud de la cédula de ruego y encargo empieza á administrar la nueva iglesia; sin que pueda hacerse distincion entre la promocion de un mero sacerdote y la de un obispo consagrado. Que la demora y dificultad en llegar desde América á los piés de Su Santidad, legitiman en aquel continente varias prácticas, dispensas ó excepciones, tales como la de que, estando mandado por el breve de Urbano VIII de 20 de marzo de 1625, que la iglesia de donde es trasladado el obispo no vaca hasta que este queda absuelto del vínculo en el consistorio de Su Santidad, en América se da por vacante luego que el obispo promovido acepta la presentacion y pasa á administrar la nueva iglesia; así como, estando prohibido bajo graves penas por varios decretos *in VI*, que los electos se ingieran en el ministerio de la prelación ántes de obtener su confirmacion, en el nuevo continente los obispos electos se encargan sin mas espera del régimen de las iglesias, ya como administradores por la tolerancia de la Sede apostólica, ó bien como delegados de los cabildos.

Por resolucion de 24 de julio de 1830 se declaró, que así como el nombramiento de provisores, que son los jueces de primera instancia en lo eclesiástico, corresponde á los diocesanos, con la sola circunstancia de dar cuenta al patrono, para que no teniendo tacha el electo ponga el *exequatur*; por la propia razón pertenece á los mismos ordinarios nombrar los jueces de paz eclesiásticos, con la indicada circunstancia de elevarlo al superior conocimiento.

El gobierno ha ordenado repetidas veces por sí solo la desmembracion y ereccion de diócesis, como puede verse en la ley de 1º de agosto de 1831, la de 6 de diciembre de 1832, otra de igual fecha, y la resolucion de 20 de julio de 1835.

Por decreto de 30 de junio de 1829 se redujo á una cuota fija la pensión de las mitras, mandando pasar al tesoro público el excedente de la parte que le correspondiese de la mesa decimal, y el producto de la cuarta funeral; y por decreto de 19 de noviembre de 1833 se redujo esta pensión, por lo que respecta á los electos, á la mitad de la renta señalada al confirmado, hasta que haya obtenido las bulas que le eleven á esa categoría, renta que han de disfrutar desde el día en que se les trasfiera la jurisdiccion por el cabildo.

Por declaracion de 19 de enero de 1831 se mandó, que continuase dándose á los obispos el tratamiento de *senoría ilustrísima*.

III.

En comunicaciones de 12, 23 y 28 de agosto de 1833 sostuvo el gobierno, y resistió el cabildo de la metropolitana, la doctrina de que la trasmision que este hace de la jurisdiccion al gobernador que nombra dentro de los ocho días siguientes á la muerte del prelado, es omnimoda y absoluta, sin que aquel pueda reservarse la menor parte; y en ocasiones posteriores ha practicado dicho cabildo su doctrina de la delegacion parcial ó reserva.

IV.

En los primeros tiempos de la emancipacion política se encomendó al prelado eclesiástico la reunion y clasificacion de las solicitudes de los que aspirasen á dignidades, canongías y prebendas, reservándose la eleccion el gobierno supremo; y poco despues se declaró atribucion del Consejo de estado la consulta para la provision de estos beneficios, siempre que fuesen de patronato. Andando el tiempo se cometió de un modo provisional al presidente de la república la presentacion para las vacantes menores de las catedrales; y por fin el § 27, art. 85 de la constitucion de 1834 fija de un modo expreso, que la presentacion para las dignidades y demas prebendas de merced de las iglesias catedrales corresponde al presidente de la república, á propuesta en terna del Consejo de estado: *disposicion sin fecha, publicada á mediados de noviembre de 1821; art. 4, reglam. prov. para el régim. de los trib. de just. de 10 de abril de 1822; y § 13, art. 1º de cr. de 17 y 23 de junio de 1827.*

Repetidas veces se ha declarado, que para la presentacion ú oposicion á las dignidades, canongías y prebendas es requisito indispensable que, ademas de los conocimientos, méritos y virtudes del candidato, consten su patriotismo y adhesion á la independencia é instituciones de la república; circunstancia que unas veces se ha mandado justificar por medio de la Autoridad política, otras por documentos, ora directa é inmediatamente, de manera que los documentos originales lleguen á manos del gobierno, ora indirectamente, etc.: *circ. lar de 22 de setiembre de 1826; ley de 21 de enero de 1833; etc.*

Por decreto de 29 de setiembre de 1826 se redujeron á un número menor y fijo los beneficios de las catedrales, y por circular de 1º de julio de 1829 se mandó suspender indefinidamente la provision de las dignidades, canongías y prebendas que vacaren, aplicando sus rentas al erario público. En 26 de agosto del mismo año dispuso una ley, que los promovidos con posterioridad al citado decreto de reduccion á racioneros enteros y canónigos supernumerarios debian continuar en el puesto de que habian tomado colacion y canónica institucion; habiendo entrado los así promovidos, segun el órden de su antigüedad, en el pleno goce de su renta en el mismo acto que habia vacado una de las prebendas conservadas por dicho decreto. Una resolucion de 10 de octubre de 1831 aplicó en parte esta misma doctrina, dando por sentado que el decreto de 29 de setiembre de 1825 debia guardarse tan solo mientras no ocurriese una necesidad de alterar su número; que la habia entónces de quitar la confusion y cortar las disputas que se habian originado de que los canónigos y racioneros supernumerarios recibiesen la colacion y canónica institucion de la canongía ó racion sin la renta que les está aneja; que para hacer un arreglo tenia expedita su autoridad el gobierno, el cual, si pudo suprimir algunas prebendas de los coros, pudo tambien proveerlas, como lo tenia declarado el legislador; que el cabildo mismo ha-

bia consentido en dar colacion y canónica institucion á los supernumerarios ántes de que pudiera aplicárseles la renta de una de las piezas designadas en el citado decreto, por no haber vacado todavia ninguna de ellas; y que, si bien estaban en posesion del oficio en virtud de la colacion, no así de la renta total que les correspondia, porque su expectativa tenia los mismos inconvenientes que la de los beneficios, prohibida expresamente por los cánones. En esta misma resolucion empero, y posteriormente por otra de 18 de marzo de 1834, se manda terminantemente, que no se provea media racion, racion entera ni canongia alguna, hasta que no las haya vacantes del número fijado por el decreto de reduccion, y que se guarden inviolablemente las reglas dictadas sobre esta materia.

Por orden de 29 y 31 de enero de 1828 se declaró, que no hay ley ni costumbre que mande guardar una escala rigurosa en la promocion á las prebendas y dignidades vacantes de los cabildos, y por lo tanto el gobierno puede agraciarse con ellas al que estime digno, aun cuando no pertenezca al coro de la catedral; disposicion que ha sido ratificada por decreto de 13 y resolucion de 22 de noviembre de 1834.

V.

El gobierno ha ordenado varias veces la celebracion de concurso para la provision de curatos, habiendo dispuesto en uno que se verificó en 1830, que se guardase la práctica que se hallaba establecida en todas las diócesis, y especialmente la que se habia observado en la metropolitana en el anterior, segun la cual los exámenes debian verificarse llamando á sínodo, uno por uno, á los presentados, y las votaciones quedaban sujetas á la inspeccion del asistente, lo mismo que á la de los examinadores, debiendo darse al primero por el secretario razon del resultado, siempre que lo pidiese. A estos concursos no puede admitirse al que no justifique en forma su patriotismo y adhesion á las instituciones: *circULAR de 1º de julio de 1828; otra de fines de enero ó principios de febrero de 1830; resolucion de 27 de agosto de 1830; ley de 21 de enero de 1833.*

Habia varios curatos, los cuales debian proveerse en individuos de una orden regular determinada. Acerca de ellos se dispuso el modo de proveerlos por decreto de 1º de diciembre de 1826; así como el destino que debia darse á las pensiones con que están gravados; mas por decreto de 10 de julio de 1829, reiterado en resolucion de 28 de abril de 1830, se derogó esta reserva, mandándolos proveer indistintamente en el clero de la diócesis respectiva.

Por decreto de 10 de julio de 1829 fueron declarados hábiles los secularizados para obtener beneficios con cura de almas, con la limitacion sin embargo de que no se proveyesen en ellos mas que hasta una tercera parte de los que hubiere vacantes. Esto mismo se confirmó por resolucion de 28 de abril 1830, repitiendo que eran aptos para obtener los beneficios simples y tambien los curados, aunque sin

perjuicio del mayor mérito, luces y virtudes de los eclesiásticos seculares; declarando expresamente, que no debian considerarse como obstáculo las disposiciones eclesiásticas que lo prohiben, porque en primer lugar la exlaustracion removía el impedimento; en segundo lugar los ordinarios estaban reintegrados en el pleno goce de su autoridad episcopal en toda la extension que compete de derecho divino, y por lo tanto podian dispensar, y con la provision dispensaban de hecho tal impedimento; y en tercero y último, porque siendo esta materia de pura disciplina externa, no podia contestarse la autoridad que el poder temporal tenia sobre ella.

En resolucion de 11 de setiembre de 1834 se dió por doctrina corriente, que si bien por las leyes de Indias y la cédula de 5 de diciembre de 1796 las vacantes de curatos no deben durar arriba de cuatro meses, sin embargo la costumbre de no proveerlos dentro de este término, se hallaba apoyada en la circunstancia de prevenirse por cédula de 27 de febrero del mismo año, y otras varias, relativas al sínodo, que los interinos continuasen desempeñando los curatos por todo el tiempo que excediese de dicho plazo; y en la práctica antigua y general de no celebrar concursos con frecuencia por los graves perjuicios que de ellos se siguen al bien espiritual de los pueblos. Se declaró además, que tanto para los curas propios como para los interinos debia cortarse el abuso introducido de no examinarlos en el idioma indico, y de que sirviesen su beneficio sin poseerlo perfectamente; pues el primer concilio de santo Toribio ó tercero limense de 1583, que es un código eclesiástico en toda la América del Sur, las leyes de Indias, varias cédulas, y los escritores nacionales encargan que se envíen á los indios ministros expeditos en su lengua, de manera que deben reputarse inhábiles los que la ignoran, y declararse nula la colacion dada sin este requisito, como circunstancia indispensable que es para entender á los feligreses y ser entendido de ellos. Y se ordena por fin, que se dé conocimiento al gobierno de toda provision interina de curato para ver si concurren, como es debido, en el agraciado bajo tal concepto los mismos requisitos que en lo eclesiástico y en lo civil son de rigor en los propietarios.

La potestad temporal ha ejercido en diversas ocasiones el derecho de erigir y desmembrar parroquias: *resoluc. de 20 de abril de 1833.*

Juzgando exorbitantes las contribuciones que pesaban sobre los párrocos cuando eran promovidos de unas doctrinas á otras, fueron abolidos los derechos llamados *de albricias*, se redujeron los de presentacion á 25 pesos, valor simple del papel de sello mayor, que debia ingresar en tesorería para socorrer las necesidades del Estado, y se hizo presente á la Autoridad eclesiástica el deseo de que los gastos de colacion quedasen reducidos á los mismos 25 pesos. Por circular de 1º de julio de 1828 se mandó, que en los concursos para la provision de curatos quedasen reducidos á 20 pesos los gastos de secretaría: *circULAR de 5 de agosto de 1825.*

VI.

Desde que comenzó á establecerse un gobierno nacional, se declaró que el derecho de patronato era otra de las atribuciones de su jefe ó cabeza; y la constitucion de 1834 le comete su ejercicio, así como reserva el arreglo al Congreso: *art. 12, reglam. prov. de 12 de febrero de 1821; decr. de 4 de agosto del mismo; y § 6, art. 51 y § 26, art. 85, const. de 1834.*

Los negocios contenciosos relativos á este alto patronato debieron llevarse al Consejo de estado, segun el reglamento provisional para el régimen de los tribunales de justicia de 10 de abril de 1822.

El conocimiento de los litigios sobre la sucesion de patronatos corresponde á los juzgados ordinarios de primera instancia en este grado, y en segunda y tercera á las Cortes superiores de justicia, segun el § 3, art. 118, y § 3, art. 120 de la constitucion de 1834.

VII.

La constitucion de 1834 declara atribucion del Congreso en el § 6 del artículo 51 el cuidado de dar instrucciones para la celebracion de concordatos con la Silla apostólica, y la facultad de aprobarlos para su ratificacion; y al presidente de la república por lo tanto no le corresponde, segun el § 24 del art. 85, mas que el cargo de celebrarlos con arreglo á dichas instrucciones.

VIII.

El conocimiento previo de las bulas ó breves para acordar su pase ó retencion se lo reservó el gobierno por el art. 2 del reglamento provisional para el régimen de los tribunales de justicia de 10 de abril de 1822, dejando á su arbitrio el hacerlo por sí, ó consultando ántes á la Alta cámara; mas el § 25, art. 85 de la constitucion de 1834 declara tambien atribucion del presidente de la república conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios; pero es con conocimiento y aprobacion del Congreso, si contienen disposiciones generales, y si estuvieren suspensas sus sesiones, con el Consejo de estado, versando sobre negocios particulares, y con audiencia de la Corte suprema de justicia, si recaen sobre asuntos contenciosos.

IX.

Desde los primeros tiempos de la independendia se declaró que el conocimiento de los recursos de fuerza y proteccion correspondia á los tribunales superiores ordinarios; el cual se determinó primeramente que fuese la Alta cámara de justicia, y últimamente han sido designadas para este objeto las Cortes superiores de justicia: *art. 16, reglam. prov. de 12 de febrero de 1821; decrs. de 4 de agosto del mismo; art. 15, reglam. prov. para el régimen de los trib. de just. de 10 de abril de 1822; y § 4, art. 118, constituc. de 1834.*

La declaracion de que el juez eclesiástico hace fuerza en alguno de los casos prevenidos por el derecho, envuelve la de responsabili-

dad; de manera que debe exigírsele esta desde luego, como si fuese un magistrado ordinario, con arreglo á la ley establecida para estos: *declar. de 6 de agosto de 1825; y art. 19, decr. de 1º de agosto de 1826.*

X.

El artículo 5 del reglamento provisional para el régimen de los tribunales de justicia de 10 de abril de 1822 declaró atribucion del Consejo de estado el conocimiento de los asuntos conciliares, y de los que versasen sobre la ereccion de seminarios, cofradías y casas religiosas.

El seminario conciliar de San Carlos y San Marcelo de Trujillo, y por identidad de razon todos los de igual clase, fueron declarados exentos del carácter de establecimientos de beneficencia, y se mandó continuasen á cargo y bajo la direccion inmediata de los ordinarios de las diócesis: *resoluc. de 20 de julio de 1837.*

XI.

Por decreto de 14 de diciembre de 1821 se extinguió la anualidad eclesiástica, substituyéndole la contribucion del 33 por ciento de la renta anual, en los mismos términos y casos en que aquella era satisfecha; mandando al provisor que no diese colacion de ninguna capellanía ó beneficio, sin que ántes se hiciese constar el abono ó afianzamiento de esta contribucion, á la que se le dió el nombre de *auxilio patriótico*; mas por decreto de 14 de agosto de 1833 se mandó continuar la exaccion del derecho de media anata á todas las clases del Estado.

Segun la órden de 2 de setiembre de 1836, los eclesiásticos están sujetos á la alcabala, y á todos los demas tributos que pesen sobre los legos.

Por resolucion de 6 de julio de 1833 se declaró, que el derecho que adeudan los bienes que se amortizan es el de 15 por ciento.

Por ley de 11 de enero de 1830 se dispuso, que los bienes que perteneciesen á las iglesias, monasterios y demas lugares piadosos, se enajenasen con informacion previa de utilidad ante el juez secular ordinario, y con citacion de los patronos, párrocos ó prelados, y licencia expresa del supremo gobierno, con informe del ordinario eclesiástico; salvando siempre los capitales que bastasen á cubrir las pensiones con que estuviesen gravados, computados al dos por ciento en los predios rústicos y al tres en los urbanos.

En los primeros tiempos de la independendia se puso en duda si continuaba ó no adeudándose la prestacion del diezmo; en vista de lo cual declaró el gobierno por su órden de 29 de octubre de 1821, que debía abonarse como ántes este impuesto. La ley sin embargo de 12 de diciembre de 1832 dispuso, que en atencion á no ser justo que se pagase este tributo sin deducir los gastos de cultivo, y á que la agricultura reclamaba algun alivio de las cargas que sobre ella pesaban, quedase reducida tal prestacion, por razon de dichos gastos, á las dos terceras partes de lo que se pagaba; abonándose el déficit que

resultase á los partícipes por esta disminucion, de la parte que en este impuesto corresponde al Estado. Con arreglo á esto se determinó por resolucion de 13 de febrero de 1833 la cantidad de semillas que debia abonarse, atendida la rebaja; y por otra de 6 de mayo de 1833 se hizo extensiva esta reduccion á la industria pecuaria. Mas por decreto de 20 de marzo de 1834 se suspendió en general esta rebaja por dos años, y por decreto de 19 de abril de 1836 se prorogó la suspension por otros tantos mas; cuya tercera parte se aplicó por este decreto al fondo de arbitrios de amortizacion, y por otro de 31 de mayo del mismo año al abono del déficit que por la reduccion resultase á los partícipes; debiendo hacerse la recaudacion con arreglo á lo que se practicaba ántes de la promulgacion de la ley de 7 de diciembre de 1832. Y por fin, en virtud de declaracion expresa de 8 de mayo de 1837, el diezmo debe cobrarse en proporeion al producto de las cosechas, previos el exámen de su importe total, y la separacion de cada una de ellas; debiendo guardarse la ley 2, tit. 16, lib. 1 de la Recop. de Ind., cuando se trate de ganados que, perteneciendo á un partido, van á pacer temporalmente á otro, como lo previene la resolucion de 7 de mayo de 1837. Las subastas de este ramo fueron ordenadas por decreto de 4 de mayo de 1830, del cual sin embargo fueron derogados los artículos 2 y 3 por declaracion de 18 de enero de 1831, y el 4 y 5 por aviso publicado á fines de mayo de 1831; hasta que por fin se arregló de nuevo este punto por decreto de 10 de junio de 1836. Y en cuanto á lo contencioso, por orden sin fecha, publicada en el mes de agosto de 1825, se cometió su conocimiento á los juzgados civiles ordinarios, trocando el que hasta entónces lo habia sido privativo en una direccion encargada de la parte económica y administrativa; mas por decreto de 3 de setiembre de 1826 se estableció un juzgado privativo para este ramo, compuesto del juez de derecho mas antiguo de la capital del departamento que lo fuese tambien del obispado, y de un individuo que debia nombrar el cabildo de su seno. Un decreto de 24 de mayo de 1828 declaró de nuevo abolido este juzgado especial, fundándose en que la constitucion no reconocia otros de esta especie mas que los de comercio y mineria; hasta que por fin los decretos de 11 de junio de 1835 y 4 de junio de 1836 restablecieron el privativo con arreglo á la Ordenanza de intendentes, sin mas alteracion que la de llevarse las apelaciones ante las Cortes superiores de justicia, y no tener cabida la segunda suplicacion; y así se mandó continuar por resolucion de 7 de marzo de 1837.

A fin de evitar los abusos que se cometian en la exaccion de derechos parroquiales, en particular por lo que respecta á los llamados indios, se dictaron varias disposiciones por decretos de 4 de julio y 15 de noviembre de 1825 y 19 de mayo de 1826, encaminadas principalmente á que constase de un modo fijo y notorio la cantidad que se adeudaba por cada acto y la que en realidad se hubiese satisfecho, dando segun los tiempos mas ó ménos intervencion á la Autoridad

civil, ya para la celebracion de conciertos como para la fiscalizacion del cumplimiento de dichas medidas, y aun para el conocimiento de las quejas que se produjesen. A 8 de octubre de 1825, el gobernador del arzobispado de Lima, conforme con el proyecto que le pasó el gobierno, dió un arancel de estos derechos, que el citado gobierno aprobó en 23 de los mismos, en el cual se declaró en primer lugar que por la administracion de los santos sacramentos no se podian llevar derechos algunos, como está expresamente mandado con graves penas por el concilio limense, cap. 33 de la sec. 2^a, en particular por lo que respecta á los indigenas, y se especificaron despues menudamente los derechos que se adeudaban por cada acto, la medida y forma que debian guardarse en algunos de ellos, la porcion que correspondia á la fábrica y el destino que debia dársele, las franquicias y rebajas de que debian gozar los indigenas, y el recibo circunstanciado que debia darse de los derechos percibidos; castigando la infraccion con la devolucion del exceso y seis meses de suspension por la primera vez, y con la destitucion del beneficio en caso de reincidencia. Poco despues, por una orden sin fecha dada por el gobierno, se modificó el articulo que hablaba del número de fiestas que podian hacerse usualmente en cada parroquia; y en 22 de febrero de 1828 se mandó formar otro arancel, debiendo gobernar el antiguo, mientras se hacia la reforma del anterior con la calma y madurez que eran necesarias.

XII.

Por ley de 11 de enero de 1830 se desvincularon las capellanias laicales en los mismos términos que los bienes amayorazgados.

Por resolucion de 6 de julio de 1833 se declaró, que la fundacion de capellanias estaba sujeta al derecho de amortizacion, el cual debia ser el 15 por ciento.

Por decreto de 12 de agosto de 1835 se declararon bienes nacionales las capellanias de *jure devoluto* que se hallasen vacantes, y las que vacaren en lo sucesivo, debiendo abonar el tesoro á los ordinarios las pensiones de misas á que estuvieren afectas, para que cuidasen de cumplir la voluntad de los fundadores; declarándose igualmente redimibles los principales de dichas capellanias y los réditos atrasados, con arreglo á un decreto de 8 de mayo del mismo año, de que no tenemos noticia.

En 3 de agosto y 20 de setiembre de 1837 se dieron reglas para la denuncia de fundaciones laicales y capellanias colativas de patronato nacional.

Por orden de 1^o de octubre de 1829 se mandó, que no pudiendo ningun eclesiástico poseer á un tiempo dos beneficios, los individuos del cabildo eclesiástico que hubiesen obtenido indebidamente capellanias de monasterios, cesasen en su desempeño, y se ciñesen al servicio de su coro; debiendo proveerse las vacantes que resultaren en regulares exclaustros, ó que necesitasen congrua para exclaustrarse.

El conocimiento de los negocios sobre sucesion de patronatos ó ca-